



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 09/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00039	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS  vs LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR	Auto que fija fecha para audiencia  unica	07/12/2022
52004189002 2019 00329	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs HERNAN BRAVO LOPEZ	Auto que ordena notificar  en debida forma	07/12/2022
52004189002 2019 00472	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO  vs victor hugo tobar usama	Auto resuelve recurso  de reposicion	07/12/2022
52004189002 2020 00006	Ejecutivo Singular	HECTOR ELIECER - LUCERO ALVEAR  vs ANA MARIA BEATRIZ ZAMORA ENRIQUEZ	Auto que fija fecha para audiencia  unica	07/12/2022
52004189002 2020 00063	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs SONIA - MESIAS	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto  en auto anterior	07/12/2022
52004189002 2020 00105	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs ROSA MARIA PAREDES	Auto que fija fecha para audiencia  unica	07/12/2022
52004189002 2021 00022	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs GEOVANNI - GARCIA CUASPUD	Auto admite cesión del crédito  y reconoce personería	07/12/2022
52004189002 2021 00372	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs JOSE FERNANDO - POTOSI CASTILLO	Auto admite cesión del crédito  y reconoce personería	07/12/2022
52004189002 2021 00413	Ejecutivo Singular	SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA vs HERMAN MORALES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/12/2022
52004189002 2021 00508	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ORDOÑEZ MUÑOZ  vs RUBEN ELIECER CABRERA	Auto que reconoce personería	07/12/2022
52004189002 2021 00576	Ejecutivo Singular	CARLOS - BUENAVENTURA CHAVES  vs YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente  a un demandado	07/12/2022
52004189002 2022 00134	Ejecutivo Singular	LEIDY CHAVES MELO  vs MARIA ELENA ARTURO DE SOLARTE	Auto Ordena Correr Traslado Excepci ones Merito	07/12/2022
52004189002 2022 00614	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS GORETTI  vs OLGA MILENA LEYTON PANTOJA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	07/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA  
SECRETARI@ AD HOC

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandada dio contestación a las excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00039-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Lucia Margarita Aza Escobar

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandante y curador del demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los

hechos del proceso, porque el demandante absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 06 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada y del acreedor hipotecario

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00329-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Hernán Bravo López

### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado HERNÁN BRAVO LÓPEZ y del Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA, en la dirección física conocida al interior del proceso.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

*“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)*”.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en las comunicaciones remitidas no se ajusta al precepto legal en cita.

En el caso del demandado, dado que se encuentra en el municipio de Santiago Putumayo, debe advertirle que cuenta con el término de 10 días para efectos de comparecer al despacho y notificarse en forma personal de la orden coercitiva, misma que data del 16 de julio de 2019 y no del 15 de julio, como erradamente se indica; en consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, más aún porque la notificación pro aviso no ha tenido lugar

En cuanto a la notificación del acreedor hipotecario, al llevarse a cabo en la dirección física, debe llevarse a cabo conforme al artículo 291 del Código Civil, informándole la providencia a notificar, esto es el auto de 3 de agosto de 2021, previniéndole de que comparezca dentro de los 5 días siguientes al Juzgado para notificarse en forma personal de la precitada providencia, en razón del lugar de la dirección de Bancolombia; siendo innecesaria cualquier otra información adicional, diferente a la consignada en la norma.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor HERNÁN BRAVO LÓPEZ y BANCOLOMBIA, no se ha realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en las direcciones físicas conocidas en el proceso.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado HERNÁN BRAVO LÓPEZ y BANCOLOMBIA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en las direcciones físicas conocidas en el proceso.

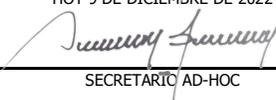
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2019-00329-00  
Asunto: Ordena notificar en debida forma

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2022



---

SECRETARIO AD-HOC

**CONSTANCIA.-** Pasto, 5 diciembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra el auto de 3 de junio 2022. Se deja constancia además que al nuevo apoderado del demandado se le solicitó constancia de remisión de memorial poder, toda vez que al revisar la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho, no existían registros del envío de aquel memorial, pero en aquella constancia se verifica que fue remitido al Juzgado el pasado 17 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00472 - 00.
Ejecutante:	Luis Alberto Armero Jaramillo.
Ejecutado:	Víctor Hugo Tobar Usamá.

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el nuevo apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 3 de junio hogaño, que dispuso levantar la interrupción de este asunto y ordenó otorgar traslado a recurso reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de 10 de mayo 2021, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.**

El pasado 3 de junio 2022, el Juzgado ordenó levantar la interrupción procesal generada por la muerte el señor apoderado judicial de la parte ejecutada y además se dispuso otorgar traslado del escrito de reposición formulada por el demandante en contra del auto de 10 de mayo de 2021. Es frente a la anterior decisión que el nuevo apoderado del demandado, presenta reposición.

##### **- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurrente manifiesta que en pretérita ocasión remitió poder y solicitó copia digitalizada del expediente, pero que en la providencia objeto de recurso, no se le

reconoció personería para actuar, desconociéndose el memorial poder en comento y transgrediendo el derecho que le asiste al demandado a su debida representación, además que no se le remitió copia del expediente.

**- CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Durante el término de traslado a la parte demandante, no hizo pronunciamientos sobre este recurso.

**- POSICIÓN DEL JUZGADO.**

Examinado el escrito de reposición, el Juzgado verifica que el recurrente advierte que no le ha sido reconocida personería para actuar en este asunto, pese a que con anticipación remitió memorial poder para tal efecto. De acuerdo a la constancia Secretarial que antecede, no fue posible ubicar dicho documento, pero ahora de conformidad con la constancia de remisión aportada por el nuevo apoderado del demandado, se puede verificar que el poder sí fue enviado al Despacho el día 17 de marzo de 2022.

Ante esta novedosa pieza procesal que ha sido compartida por el recurrente, al Juzgado no le queda otro camino diferente que reponer la decisión materia de reposición y en su lugar se ordenará su adición, en el sentido de reconocer personería al nuevo abogado del ejecutado y remitirle copia digital del expediente.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER la providencia de 3 de junio 2022, según lo indicado en precedencia, en el sentido de adicionarle un ordinal, de tal manera que la parte resolutive será del siguiente tenor literal:

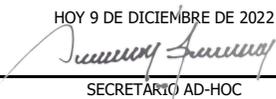
*“TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto, al Abogado ADOLFO MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, portador de la C.C. No. 1.085.262.847 y T.P. No. 278.185 del C.S.J., como apoderado judicial del señor VICTOR HUGO TOBAR USAMA, de conformidad con el poder anexo. Por Secretaría, compártase el expediente digital de este proceso al citado profesional.”*

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 3 de junio hogaño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2022



---

SECRETARIO AD-HOC

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, pronunciándose el demandante oportunamente.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00006-00
Demandante:	Héctor E. Lucero Alvear
Demandado:	Ana María Beatriz Zamora Enríquez

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día MIÉRCOLES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

c.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de las señoras RUBY OBANDO y AYDA LUCIA PORTILLA, para el efecto se fija el día MIÉRCOLES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a las testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

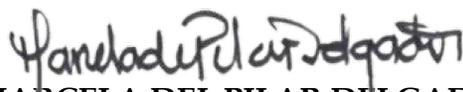
En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

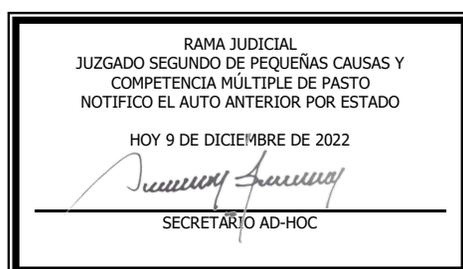
**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00063-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. (cedente) Baninca S.A.S. (cesionario)
Causante:	Sonia Sobeida Mesías Tumul

### **ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Teniendo en cuenta el informe dado por secretaría donde la parte demandante allega cesión de derechos litigiosos a favor de BANINCA S.A.S., de la revisión acuciosa del expediente, se avizora que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, esta judicatura ya acepto la cesión solicitada, por lo que resulta improcedente volverse a pronunciar sobre el tema.

No está por demás advertir al demandante que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado los estados electrónicos del Despacho o en su defecto el expediente, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

### **DECISIÓN**

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

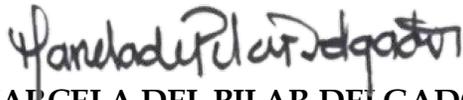
### **RESUELVE**

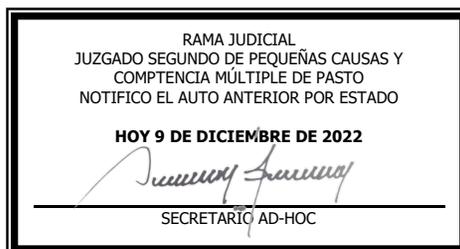
**PRIMERO.-** FRENTE a la solicitud de elevada por la parte demandante respecto de la cesión de los derechos litigiosos a favor de BANINCA S.A.S., estese a lo resuelto en auto de 6 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** SOLICITAR a la parte demandante que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado los estados electrónicos del Despacho

o en su defecto el expediente, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandada dio contestación a las excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00105-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rosa María Paredes

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**b. DE OFICIO**

SOLICITAR al demandante, que en el término de ejecutoria de esta providencia, se

sirva remitir la tabla de amortización del crédito amparado por el pagaré base de la ejecución, detallando los valores pagados por el ejecutado por cuenta de la obligación mes a mes, y su imputación a capital, intereses de plazo y/o mora, indicando además la tasa aplicada, y especificando si los mismos se realizaron a través de la libranza, a la fecha.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandante y curador del demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a REFINANCIA S.A.S.. Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00022-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Giovanni Gerardo García Cuaspud

#### **ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO Y RECONOCE PERSONERÍA**

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a la Sociedad REFINANCIA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y el cesionario, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado GIOVANNI GERARDO GARCÍA CUASPUD, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que la demanda aún no se encuentra notificada de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la

cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas"<sup>1</sup>, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, la Sociedad REFINANCIA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO DE OCCIDENTE S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

**a. Personería**

En el escrito de cesión del crédito el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, solicitud que será despachada favorablemente

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto..

**TERCERO.-** RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la Sociedad REFINANCIA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

**CUARTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYEZ, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Cesionaria REFINANCIA S.A.S. en los términos del poder inicialmente conferido

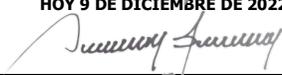
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2022**



---

SECRETARIO AD-HOC

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00372-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	José Fernando Potosí Castillo

### **ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO Y RECONOCE PERSONERÍA**

#### **a. Cesión de crédito**

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado JOSÉ FERNANDO POTOSÍ CASTILLO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que los demandados aún no se encuentran notificados de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, podrá sustituir en el proceso al SCOTIABANK COLPATRIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

#### **b. Personería**

En el escrito de cesión del crédito el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, solicitud que será despachada favorablemente

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EDE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos del escrito allegado al proceso.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente al Señor JOSÉ FERNANDO POTOSÍ CASTILLO, la cesión del crédito efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**TERCERO.** - RECONOCER como sucesor procesal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

**CUARTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, portadora de la T. P. No. 47.123 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en los términos del poder inicialmente conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
SECRETARIO AD-HOC

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que se encuentra en firme el auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00413-00
Demandante:	Segundo Armando Benavides Botina
Demandado:	Herman Morales

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada HERMAN MORALES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal; que el auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda se encuentra en firme y que los títulos base del recaudo coercitivo (2 letras de cambio), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA, a través de apoderado judicial en contra del señor HERMAN MORALES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada HERMAN MORALES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado del señor JULIO NARVÁEZ ESTACIO, a sustituido el poder.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00508-00
Demandante:	Francisco Ordonez Muñoz
Demandado:	Julio Narváez Estacio y Rubén Eliecer Cabrera

### RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiado el expediente, se observa en el plenario que el demandado JULIO NARVAEZ presentó contestación de la demanda, siendo representado por el estudiante JAIME EMANUEL HUALPA BENAVIDES, quien a su vez a sustituido el poder al estudiante MARIO FERNANDO MIRAMAG SOTELO, para que en lo sucesivo asuma la representación del ejecutado en cita.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado del señor JULIO NARVAEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería al estudiante de derecho MARIO FERNANDO MIRAMAG SOTELO, portador del carnet estudiantil No. 6171108, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, como apoderado judicial del demandado JULIO NARVAEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00508-00

Asunto: Reconoce Personería



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, diciembre 6 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el demandado CARLOS HERNÁN MELO CERÓN, ha dado contestación a la demanda de la referencia. Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2021-00576-00.
Ejecutante:	Carlos Buenaventura Chávez
Ejecutado:	Yuliana Nataly Bastidas Benavides y Carlos Hernán Melo Cerón

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A UN  
DEMANDADO**

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario el señor CARLOS HERNÁN MELO CERÓN, confiere poder a la abogada MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente al demandado en comento.

**DECISIÓN**

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

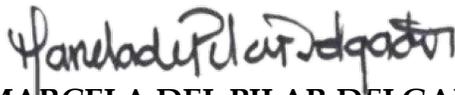
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECONOCER personería a la abogada MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, portadora de la T.P. No. 191.828 del C. S. de la J., como apoderada

judicial del señor CARLOS HERNÁN MELO CERÓN LOPEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO.** - TENER como notificado por conducta concluyente al señor CARLOS HERNÁN MELO CERÓN LOPEZ, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 5 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la demandada a dado contestación a la demanda y presentado excepciones.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo por obligación de Hacer
Expediente:	520014189002-2022-00134-00
Demandante:	Leydi Natalia Chávez Melo
Demandado:	María Elena Arturo de Solarte

### **ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la demandada **MARÍA ELENA ARTURO DE SOLARTE**, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

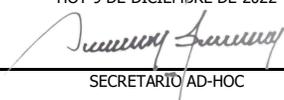
Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada **MARÍA ELENA ARTURO DE SOLARTE**, dese **TRASLADO** a la **PARTE DEMANDANTE**, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2022



SECRETARIO AD-HOC

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00614-00
Demandante:	Fondo de empleados Goretta Ltda.
Demandado:	Olga Melina Leyton Pantoja y María Constanza Souza Ordóñez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS GORETTI LTDA. a través de apoderado judicial, en contra de las señoras OLGA MELINA LEYTÓN PANTOJA Y MARÍA CONSTANZA SOUZA ORDÓÑEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras OLGA MELINA LEYTÓN PANTOJA Y MARÍA CONSTANZA SOUZA ORDÓÑEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante FONDO DE EMPLEADOS GORETTI LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 16142

- a. \$ 17.473.101 como saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras OLGA MELINA LEYTÓN PANTOJA Y MARÍA CONSTANZA SOUZA ORDÓÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR ALBERTO BASTIDAS GUERRERO, portador de la T. P. No. 347.445 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS GORETTI LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

